



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Disposición

Número:

Referencia: ENCUADRE LEY 14786 SOMU - CAPITANES - PUERTOS

VISTO las Leyes Nros. 14.786, 23.551, 25.212, 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que esta Autoridad de Aplicación ha tomado conocimiento que el SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS y el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARÍTIMO han comunicado la no prestación de las tareas para la toma de cabos y el ingresos de determinados buques en los puertos de todo el país, que impedirían la operatoria de los mismos.

Que, por consiguiente, resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Autoridad.

Que en circunstancias como la presente debe otorgarse especial consideración al interés general como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia y por cuya protección esta administración debe velar. En este sentido, y por imperio de lo establecido constitucionalmente a partir de la reforma del año 1994, los derechos colectivos del trabajo fundamentales y los de protección al conjunto de la comunidad deben ser interpretados armónicamente.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N°260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del decreto.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que la actividad desarrollada por los buques cuya operatoria podría verse afectada por las medidas sindicales denunciadas, quedan comprendidas dentro de los supuestos de excepción previstos en el art. 6, incs. 13 y 15, del DECNU-2020-297-APN-PTE.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la RESOL-2020-219-APN-MT, los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el artículo 6 del DCNU-2020-297-APN-PTE y sus reglamentaciones, serán considerados “personal esencial” en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de Marzo de 2020. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (artículo 203, Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, T.O. 1976 y sus modificatorias).

Que a través de la nota NO-2020-19373799-APN-UGA#MTR, remitida por el Sr. Jefe de Gabinete de Asesores del Ministerio de Transporte al Sr. Secretario de Trabajo de esta Cartera, se precisan las distintas medidas de seguridad e higiene adoptadas por las autoridades competentes, a efectos de preservar la integridad psicofísica de los trabajadores y trabajadores involucrados en las tareas portuarias.

Que en dicha comunicación se detalló que por Resolución No 60 de fecha 13 de marzo de 2020, emanada del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se creó en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS, VIAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE FLUVIAL, MARITIMO Y LACUSTRE, el cual se encuentra integrado por los diversos actores del sector, incluyendo a los prestadores de los servicios, cámaras representativas del sector empresario, entidades gremiales y cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

Que asimismo se invocó el Acta 2020-18334265-APN-SECGT#MTR, que aprobó el Protocolo de aplicación nacional para la Prevención de COVID-19 en el transporte fluvial, marítimo y lacustre en que se obliga a los puertos a contar con un plan de contingencia COVID-19 de público conocimiento y a disposición de todos los actores, que deberá ser remitido al Comité de Crisis para su difusión.

Que también se mencionó la Nota NO 2020- 18729360-APN- SSCRYF#MS, del 25 de marzo de 2020, por la que el Ministerio de Salud hizo una ampliación de refuerzo de los planes de contingencia en los puertos internacionales argentinos en el marco de la actual situación epidemiológica por coronavirus COVID-19. Tal ampliación establece el siguiente procedimiento: Sanidad de Fronteras recibe el pedido de la agencia naviera al menos 72 hs antes de arribo del buque en la Unidad Sanitaria de Fronteras del puerto en que se requiere su ingreso. La Unidad de Sanidad de Fronteras del puerto de destino efectúa la evaluación de riesgo documental y convalida posibilidad de ascenso de Prefectura Naval Argentina. Una vez autorizado por Sanidad de Fronteras, Prefectura Naval Argentina asiste al Pontón de Recalada, embarca y toma la temperatura. De no existir sintomáticos, el buque continúa hasta Puerto de destino, dónde Sanidad de Fronteras de la Unidad Sanitaria del puerto de destino efectuará una nueva evaluación abordando el buque y tomando la temperatura de los tripulantes y pasajeros. De no haber novedad se emitirá en puerto la libre plática. En caso de que en cualquier momento del proceso se detecte una persona con síntomas el buque entrará en cuarentena estableciéndose las condiciones sanitarias para la atención del pasajero o tripulante sintomático.

Que finalmente se mencionó que, el 27 de marzo de 2020, fue publicado en el Boletín Oficial un Aviso Oficial del Ministerio de Transporte, por el cual se instruye a las terminales portuarias de transporte internacional para que dispongan, en las próximas 72 horas, el funcionamiento de Postas Sanitarias a su costa ubicadas en un lugar a determinar en consulta con las autoridades sanitarias de la jurisdicción. Dichas postas deberán disponer de las condiciones adecuadas para realizar la asistencia sanitaria de las tripulaciones que así lo demanden y/o de quienes cumplen sus tareas en el puerto, para garantizar el funcionamiento del Comercio Exterior. A tal efecto, las Postas Sanitarias deberán contar con: una sala adecuada o container frío/calor acorde a la cantidad de personal que se estime necesario atender; personal idóneo (médicos, enfermeros) para desarrollar las tareas de asistencia sanitaria imprescindibles; equipo táctico impermeable para evitar contagio de Covid19: mameluco, barbijo, guantes y casco

de protección con visera; termómetros scan a distancia, saturómetros y los elementos antisépticos necesarios.

Que todo el detalle normativo dictado desde la declaración de la ampliación de la emergencia sanitaria explicitan las razones por las cuales el Poder Ejecutivo Nacional mantiene la operatividad de la actividad portuaria, obligando a los operadores portuarios nacionales e internacionales a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que es menester destacar que el procedimiento que establece la Ley para los conflictos colectivos es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el régimen previsto en la Ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí indicados para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de dicho procedimiento no sólo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en primer término, garantizar la paz social atendiendo a la necesidad pública de contrarrestar eventuales desbordes que pudieran suscitar las acciones de las partes.

Que atento lo expuesto, y, en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar el presente conflicto en los términos y alcances de la Ley No 14.786.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA- 2019- 182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

DISPONE:

ARTICULO 1°.- Encuadrar en el marco de la Ley N° 14.786, a partir de las 15.30 horas del día 30 de Marzo de 2020, el conflicto identificado en los considerandos de la presente, suscitado entre los trabajadores representados por el SINDICATO DE OBREROS MARÍTIMOS UNIDOS y el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y DE CABOTAJE MARÍTIMO, que impiden la operatoria de determinados buques en los puertos de todo el país.

ARTICULO 2°.- Dar por iniciado un período de conciliación obligatoria por el plazo de QUINCE (15) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de dicha normativa.

ARTICULO 3°.- Intimar a las asociaciones sindicales mencionadas y, por su intermedio, a los trabajadores por ellas representados, a dejar sin efecto, durante el período indicado en el artículo anterior, toda medida de acción directa que estuviesen implementando y/o tuvieran previsto implementar, prestando servicios de manera normal y habitual.

ARTICULO 4°.- Intimar a los empleadores a abstenerse de tomar represalias de cualquier tipo con el personal representado por las organizaciones sindicales y/o con cualquier otra persona, en relación al diferendo aquí planteado, así como también a otorgar tareas en forma normal y habitual a su personal, respetando las disposiciones previstas en el Decreto DECNU-2020-260-APN PTE de fecha 12 de marzo de 2020, en las Resoluciones RESOL-2020-207-APN-MT de fecha 16 de marzo de 2020 y RESOL-2020-219-APN-MT de fecha 20 de marzo de 2020, y normas concordantes.

Considerando la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N°260/20 y sus modificatorios, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica con relación al CORONAVIRUS-COVID 19, se requiere a los empleadores, empresas de lanchas de servicio (servicio de amarre, traslado de práctico, lectura de calados y otros), así como también a las agencias marítimas y terminales portuarias, que extremen todas las medidas de higiene y seguridad para preservar la salud psicofísica de los trabajadores y las trabajadoras, y que garanticen el desarrollo de su actividad en condiciones adecuadas de salubridad, dando cumplimiento con todas las normativas, protocolos y/o cualquier otro instrumento dictado por las autoridades competentes, y/o por otros órganos conformados a tales fines.

ARTÍCULO 5°.- Las intimaciones efectuadas en los artículos 3° y 4° de la presente Disposición, se formulan bajo apercibimiento de aplicar las sanciones contempladas en el ANEXO II de la Ley 25.212, de acuerdo a sus previsiones en cuanto a la tipificación de figuras punibles, criterios de graduación de las sanciones a imponer y aplicación solidaria a todos los representantes que les cupiera. Ello sin perjuicio de iniciar los procedimientos previstos en el Artículo 56° de la Ley No 23.551, respecto de la organización sindical.

ARTÍCULO 6°.- Exhortar a las partes en conflicto a mantener la mejor predisposición y apertura para negociar los temas sobre los cuales mantienen diferencias y contribuir, de esa manera, a la paz social y a mejorar el marco de las relaciones laborales en el seno de la empresa involucrada.

ARTICULO 7°.- Hacer saber a las partes que oportunamente se convocará a una audiencia de partes en el marco del presente conflicto.

ARTICULO 8°.- Notifíquese a las partes individualizadas con habilitación de días y horas inhábiles.